

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 18.877,24 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1963.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Oficina Técnica de Conservación de este Departamento,

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se autoriza el cambio de nombre del Colegio «Sagrada Familia» por el de «Madre Janer».

Visto el escrito formulado por la Dirección del Colegio, femenino, «Sagrada Familia», reconocido de Grado Elemental, de Utrera (Sevilla), en súplica de que se autorice el cambio de nombre, que en la actualidad ostenta, por el de «Madre Janer»;

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Inspección Oficial de Enseñanza Media, en el que se manifiesta que no sólo no ve inconveniente, sino que lo estima necesario para evitar confusiones derivadas de la existencia de los Colegios con la misma denominación,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por la Dirección del Colegio, femenino, «Sagrada Familia», reconocido de Grado Elemental, de Utrera (Sevilla), autorizando el cambio de nombre que tenía por el de «Madre Janer», que ahora interesa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1963.—El Director general, Angel González.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Media no oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de enero de 1964 por la que se conceden subvenciones a las provincias que se citan para mitigar paro obrero.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por la Ley de 25 de junio de 1935, en relación con el Decreto de 9 de mayo de 1958, y previo acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de enero en curso.

Este Ministerio, con cargo al capítulo 400, artículo 410, sección 19, aplicación presupuestaria número 366, del vigente presupuesto de este Departamento para el bienio económico de 1964-65, aprobado por Ley 192/63, de 28 de diciembre, ha tenido a bien conceder subvenciones para diversas obras encaminadas a mitigar el paro en las provincias que se citan, que serán libradas a los distintos Gobernadores civiles y Delegados provinciales de Ceuta y Melilla:

	Pesetas
1. Alava	250.000
2. Albacete	250.000
3. Badajoz	750.000
4. Baleares	500.000
5. Barcelona	500.000
6. Burgos	500.000
7. Cáceres	750.000
8. Cádiz	3.000.000
9. Ceuta	250.000
10. Castellón	750.000
11. Ciudad Real	750.000
12. Córdoba	2.500.000
13. Coruña (La)	500.000
14. Cuenca	1.000.000
15. Guadalajara	750.000
16. Guipúzcoa	250.000
17. Huelva	1.000.000
18. Huesca	250.000
19. Jaén	2.000.000
20. León	500.000
21. Logroño	250.000
22. Lugo	750.000
23. Madrid	500.000
24. Málaga	1.500.000
25. Melilla	250.000

	Pesetas
26. Murcia	500.000
27. Navarra	250.000
28. Orense	500.000
29. Oviedo	500.000
30. Palmas (Las)	500.000
31. Pontevedra	500.000
32. Salamanca	250.000
33. Santa Cruz de Tenerife	500.000
34. Santander	250.000
35. Sevilla	2.500.000
36. Soria	500.000
37. Toledo	250.000
38. Valencia	750.000
39. Valladolid	750.000
40. Vizcaya	500.000
41. Zamora	250.000
42. Zaragoza	500.000
Total	30.000.000

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de enero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Empleo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se establecen normas de obligado cumplimiento en la Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima».

Visto el expediente relativo al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», y sus trabajadores; y

Resultando que cumplidos los requisitos precisos para la negociación del referido Convenio, al no haberse llegado a un acuerdo por la Comisión deliberante constituida al efecto, reunida el 23 de julio en la ciudad de Málaga, la Presidencia del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad remite lo actuado a este Centro directivo por si estimase justo dirimir, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas, la cuestión planteada;

Resultando que ante este Centro directivo tampoco pudo alcanzarse acuerdo alguno entre la Empresa y los trabajadores, debido a que no obstante reconocer la Empresa la lógica y hasta la conveniencia de diferenciar económicamente a las distintas categorías profesionales, se opuso a hacer rectificación alguna en la identidad práctica de salarios existentes en la misma, hasta tanto que por el Ministerio de Industria no se le compensase del incremento en los gastos que vinieron a representar las mejoras establecidas en favor de los trabajadores en noviembre de 1962 y de la elevación del salario mínimo a 60 pesetas establecido por Decreto 55/1963, mediante la concesión, bien de un recargo en su facturación o de una compensación especial a través de Ofite, pretensiones ambas no aceptadas por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria;

Considerando que la cuestión surge a partir del 1 de enero de 1963 como consecuencia de la absorción efectuada por la Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», de las seis pagas, tres preceptivas y las restantes voluntarias, reconocidas a los trabajadores a su servicio por Resolución de 12 de noviembre de 1962, al limitarse la Empresa, promulgado el Decreto 55/1963, a satisfacer el mismo salario mínimo de 60 pesetas a una gran parte de sus trabajadores, sin hacer distinción alguna en razón a la categoría profesional que ostentan, desconociéndose con ello la diferencia de remuneraciones que establece entre unas y otras la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable de 9 de febrero de 1960;

Considerando que si bien dicha anomalía, contraria a los más elementales principios de justicia distributiva, debe ser rectificada mediante el establecimiento de una escala salarial por la que se reconozca a cada categoría su debida retribución, se estima que la misma debe ser articulada partiendo del salario mínimo de 65 pesetas para el Peón, incrementando el de las demás categorías en análoga cuantía a las que lo hace la Reglamentación de Trabajo aplicable de 9 de febrero de 1960, dado que las circunstancias concurrentes en el caso evidencian no ser justo imponer a la Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», sin grave quebranto económico para su desenvolvimiento, la escala propuesta por la representación social, ni siquiera la adoptada por otras Empresas de acuerdo con sus trabajadores, aunque no obstante deba compensar económicamente a su personal de forma especial con efectos del 1 de enero de 1963, a partir de cuya fecha se observan las anomalías de diferenciaciones salariales injustas y desproporcionadas;

Considerando que es competente esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar la norma de obligado cumplimiento en este expediente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindi-

cales de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 12 de noviembre de 1960.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero. La Empresa «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», remunerará a los trabajadores a su servicio de acuerdo con la tabla siguiente:

	Mensual — Pesetas
Personal técnico	
Primera categoría:	
Ingenieros o Técnicos Superiores primeros	5.865
Ingenieros o Técnicos Superiores segundos	5.045
Segunda categoría:	
Inspectores, Jefes de Servicio, etc.	4.010
Tercera categoría:	
Topógrafos de primera, Jefes de Central de primera, etcétera	3.340
Cuarta categoría:	
Topógrafos de segunda, Jefes de Central de segunda, etcétera	3.030
Quinta categoría:	
Jefes de Centrales de tercera, Auxiliares técnicos, etcétera	2.665
Personal administrativo	
Primera categoría: Jefes de Grupo	5.045
Segunda categoría: Jefes de Negociado	4.010
Tercera categoría: Subjefes de Negociado, etc.	3.375
Cuarta categoría:	
Oficiales primeros	2.985
Oficiales segundos	2.565
Auxiliares	2.155
Quinta categoría: Telefonistas	2.150
Auxiliares de oficina	
Primera categoría: Encargados de almacén	2.235
Segunda categoría: Cobradores, Lectores, Almaceneros, Listeros y agentes especializados	2.100
Personal obrero	
Subgrupo 1.º—Profesionales de oficio	
	Diario — Pesetas
Primera categoría: Capataces, Montadores, etc.	95
Segunda categoría:	
Oficiales primeros	82
Oficiales segundos	74
Ayudantes u Oficiales terceros	70
Subgrupo 2.º—Peonaje	
Primera categoría: Encargado de peones	71
Segunda categoría: Peones especialistas	67
Tercera categoría: Peones	65
Personal subalterno	
	Mensual — Pesetas
Primera categoría: Conserjes	2.130
Tercera categoría: Porteros y Ordenanzas	2.035
Cuarta categoría: Vigilantes y Serenos	2.015

Las mejoras salariales establecidas por la Empresa voluntariamente y las pagas extraordinarias a que se refiere la Resolución de 12 de noviembre de 1962 podrán ser absorbidas en los nuevos salarios contenidos en las tablas que anteceden. Caso de practi-

carse absorciones podrán ser aplicadas éstas en todo o en parte según proceda.

Segundo. La Empresa deberá abonar a todo su personal el importe de tres pagas de las cuantías consignadas en las tablas de salarios de las presentes normas y por una sola vez.

Estas pagas extraordinarias especiales serán liquidadas el día 1 de febrero próximo y abonadas en su totalidad a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en la Empresa durante todo el año 1963, y en partes proporcionales a aquellos que hubiesen causado alta o baja durante el transcurso del expresado año.

Tercero. Las presentes normas entrarán en vigor el día 1 del año actual, teniendo de duración dos años a partir de dicha fecha y prórroga tácita de periodos de un año si antes no han sido denunciadas por cualquiera de las partes con tres meses de antelación al término de su vigencia o prórroga. También podrán ser revisadas, a instancia de partes, en caso de cualquier elevación de tarifas.

Cuarto. Cualquier aumento de tarifas que la Empresa experimente, sea con carácter general o particular, será en primer lugar destinado a absorber los aumentos de gastos que se deriven de las presentes normas, siempre que la disposición que lo regule no disponga lo contrario.

Quinto. Estas normas serán de aplicación a todos los trabajadores que la Empresa emplee en el territorio nacional en el que aquella desarrolle sus actividades.

Sexto. **Suplemento por enfermedad y accidente de trabajo.**—Todo trabajador incluido en el campo de aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de Accidentes de Trabajo, cuya dolencia dure más de treinta días, y en tanto no sea calificado de larga enfermedad o se defina su incapacidad permanente por los órganos competentes, percibirá una cantidad en metálico que, unida a su indemnización, complete el 100 por 100 de su retribución real, con efectos desde el primer día de la enfermedad.

Séptimo. **Auxilio por fallecimiento.**—Con independencia de las indemnizaciones legales en vigor, la Empresa abonará al familiar o familiares que considere más idóneo del trabajador fallecido en accidente laboral la cantidad de 25.000 pesetas por una sola vez. Esta cantidad no se hará efectiva cuando los parientes no convivieran a cargo y expensas del trabajador fallecido.

Octavo. **Pensión de viudedad.**—Se fija en 500 pesetas mensuales la pensión de las viudas del trabajador de la Compañía que actualmente gozan de la condición de pensionistas.

Noveno. **Suministro de fluido eléctrico a las viudas.**—Las viudas de los trabajadores de la Empresa, mientras conserven su estado y sean principal sostén de sus familiares convivientes, tendrán derecho al suministro de energía eléctrica en las mismas condiciones que la Reglamentación Nacional de esta industria prescribe para el personal de plantilla.

Madrid, 21 de enero de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad Mutualidad de Previsión Social-Funeraria San Adrián, domiciliada en Bilbao (Vizcaya).

Visto el Reglamento de la Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social-Funeraria San Adrián, con domicilio en Bilbao (Vizcaya); y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social;

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social-Funeraria San Adrián, con domicilio social en Bilbao (Vizcaya), y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.805.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de diciembre de 1963.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutualidad de Previsión Social-Funeraria San Adrián.—Bilbao (Vizcaya).

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la entidad «Mutua de Previsión del Personal de Fasa», domiciliada en Valladolid.

Vistas las reformas que la entidad denominada «Mutua de Previsión del Personal de Fasa» introduce en su Reglamento, y Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección Ge-